

INE/CG163/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-99/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG522/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG522/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG522/2017.

III. Recurso SUP-RAP-760/2017. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior recibió las constancias correspondientes, ordenando integrar el expediente SUP-RAP-760/2017.

IV. Acuerdo de escisión SUP-RAP-760/2017. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó la escisión del recurso en comento y remitió los autos del medio de

impugnación a la Sala Regional Monterrey a efecto de que esta conociera lo correspondiente al estado de San Luis Potosí.

V. Recepción y turno. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Monterrey recibió la documentación del recurso antes referido, ordenando integrar el expediente SM-RAP-99/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, determinando en sus Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, lo que se transcribe a continuación:

***“PRIMERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones **14, 15, 19, 20 y 21** del apartado 17.2.21 de la resolución impugnada.*

***SEGUNDO.** Se **revocan**, en la parte conducente, las conclusiones **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25**, del mismo apartado de la resolución combatida.*

***TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

(..)”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia en comento, dicho órgano jurisdiccional estimó que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) utilizado para determinar las sanciones impuestas al sujeto obligado debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción y no el valor de la UMA al momento de emitirse la resolución sancionadora.

En otras palabras, revocó las faltas de forma, para el efecto de que la autoridad responsable cuantifique la sanción con base al valor de la UMA vigente en el año dos mil dieciséis.

VII. Derivado de lo anterior, y toda vez que el recurso de apelación SM-RAP-99/2017, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG522/2017 , con relación a 10 faltas de carácter formal en el estado de San Luis Potosí, siendo estas las conclusiones **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25**, en el sentido de emitir una nueva resolución en la que se considere el valor de la unidad de medida al momento de la comisión de la infracción, y no así cuestiones atinentes al Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG521/2017, es que el mismo se deja intocado para los efectos del presente acatamiento, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- 2.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-99/2017**.

3. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos QUINTO y SEXTO de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“(…)

5. ESTUDIO DE FONDO

(…)

5.3. Aplicación de la Unidad de Medida vigente al momento de imponer la sanción.

El PT aduce que la responsable inaplicó el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción 11, de la LGIPE, toda vez que en las conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25, cuantificó el monto de la sanción con base en la Unidad de Medida vigente en el dos mil diecisiete, aun cuando se trató de faltas formales, cuando debió realizarse con base en el valor de la Unidad de Medida establecido en año dos mil dieciséis.

De lo anterior, se observa que, en concepto del PT, fue ilegal el actuar de la autoridad al tomar como base para imponer las sanciones la Unidad de Medida vigente al dos mil diecisiete (\$75.49), pues la que resulta aplicable para el cálculo de dichas sanciones es la correspondiente al ejercicio de dos mil dieciséis (\$73.04).

Lo que está sujeto a controversia es determinar cuál es la Unidad de Medida aplicable para el cálculo de las sanciones, por lo que se tendrá que establecer en el presente apartado si es correcto la aplicación de la Unidad de Medida vigente al momento en que se cometieron las irregularidades, o bien, al momento en que se imponen las sanciones respectivas.

Al respecto, se considera que le asiste la razón al apelante respecto de las sanciones determinadas en las conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25 del apartado 17.2.21, de la Resolución clasificadas como faltas formales.

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable consideró tomar como base para la imposición de las multas el equivalente a las Unidades de Medida vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete cuando las faltas motivo de imposición de la multa fueron cometidas en el ejercicio dos mil dieciséis.

En efecto, en relación al tema, este Tribunal Electoral¹ ha sostenido el criterio de que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora.

Tal como lo ha señalado la Sala Superior², de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión de las conductas infractoras, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias³.

*Por lo anterior, esta Sala Regional considera que en el caso se debe **revocar la parte conducente de las conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25** del apartado 17.2.21, de la Resolución relativo a las multas impuestas al PT equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de **\$6,794.10** (seis mil setecientos noventa y cuatro 10/00 M. N.) **para el efecto** de que la autoridad responsable emita **una nueva resolución y fije la cantidad equivalente con base a la Unidad de Medida vigente en el dos mil dieciséis**, que corresponde al año sobre el que se realizó la revisión que motivó la imposición de las sanciones.*

(...)

¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-6/2017 y esta Sala Regional el pasado veintiuno de diciembre del presente año en el expediente SM-RAP-65/2017.

² Véase la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-759/2017, en la cual la Sala Superior dejó sin efectos jurídicos la tesis con rubro: MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

³ Similar criterio esta Sala Regional en el expediente SM-RAP-77/2017.

6. EFECTOS

Por lo antes expuesto, lo procedente es:

(...)

*b) **Revocar**, en la parte conducente, las conclusiones **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25**, del apartado 17.2.21, de la Resolución INE/CG522/2017, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución y fije la cantidad equivalente con base a las Unidades de Medida vigentes en dos mil dieciséis.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en consideración lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las conclusiones concernientes a las faltas formales del estado de San Luis Potosí referidas anteriormente, en los términos precisados por dicha ejecutoria.

4. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25** del estado de San Luis Potosí, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se argumentó que la sanción impuesta al apelante debió ser con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a la anualidad en que fue cometida la infracción y no en el valor de dicha unidad de medida vigente al momento de imponer la sanción controvertida.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de las conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25 , correspondientes al considerando 17.2.21, Partido del Trabajo , en el estado de San Luis Potosí relativo a diversas faltas de carácter formal, con la finalidad de adecuar la sanción impuesta tomando en cuenta el valor de la UMA en dos mil dieciséis.	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25	Emitir una nueva resolución a efecto de que la Unidad Técnica de fiscalización tomé en cuenta el valor de la UMA en el año dos mil dieciséis.	Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017, respecto de las conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25 , en los términos precisados en los Considerandos 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.

5. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave **INE/CG522/2017**, tocante a la necesidad de determinar nuevamente las sanciones impuestas al sujeto obligado para efecto de que sean calculadas con base en el valor de la UMA vigente al momento de la realización de la conducta imputable y no así aquél válido al momento de la emisión de la resolución correspondiente, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25**, de la resolución en comento y respecto de la cual se sancionó al Partido del Trabajo; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió el Acuerdo correspondiente al Punto 7 de la sesión ordinaria de fecha 12 de enero de 2018, por el que se determina la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2018, asignándole al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público para Actividades Ordinarias
Partido del Trabajo	\$5,471,161.34

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido esta autoridad electoral, cuenta con información proporcionada a través de correo electrónico de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, remitido por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante la cual informa que el Partido del Trabajo tiene saldos pendientes por cubrir al mes de febrero de dos mil dieciocho por **\$741,268.93 (Setecientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos 93/100 M.N.)**, los cuales se desprenden de la siguiente manera:

Partido del Trabajo			
Deducción	Ámbito	Importe total	Saldo
INE/CG797/2015	FEDERAL	\$4,732,7810.74	\$741,268.93

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG522/2017**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **17.2.21. Partido del Trabajo** por lo que hace al inciso **a)**, relativo a las conclusiones **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25**; así como la parte conducente de su respectivo apartado denominado **Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Modificación de la Resolución

“(…)

17.2.21 Comité Directivo Estatal San Luis Potosí

(…)

a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25**.

(…)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 22 numeral 1 inciso c), 33 numeral 1 incisos b) e i), 256 numeral 1, 257 numeral 1 incisos a), c), d) p) y r) y 261 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(…)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SM-RAP-99/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente a la imposición de la multa conforme al valor vigente dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$6,573.60 (Seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**. En este tenor, y en estricto apego al principio jurídico procesal **NON REFORMATIO IN PEIUS**, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a modificar la sanción establecida en la resolución primigenia, con la finalidad de atender el referido principio.

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo en la Resolución INE/CG522/2017, en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG522/2017			Modificación	Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción		Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción
3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25	N/A	Una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$6,794.10 (Seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.).	Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio dos mil dieciséis	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25	N/A	Una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$6,573.60 (Seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.) .

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **4, 5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las **conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25**, se modifica el Punto Resolutivo **VIGÉSIMO SEGUNDO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.21** correspondiente al Comité Directivo Estatal San Luis Potosí de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25**.

Una multa equivalente a **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$6,573.60 (Seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG522/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil

diecisiete, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por lo que hace al Partido del Trabajo, respecto de las **conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25**, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-99/2017, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**